

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Barranquilla, Agosto veintitrés (23) de Dos Mil Dieciséis (2016).

M.P.: Dr VICENTE CALIXTO DE SANTIS CABALLERO

RADICACIÓN: T-08-001-22-05-000-2016-00364-00 (00364). Accionante: EDITH CECILIA ALI IBÁÑEZ; accionada: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y OTROS

Varios de los vinculados en el presente trámite tutelar¹, con interés legítimo para intervenir por encontrarse en la lista de elegibles establecida en la Resolución No. 357 del 11 de julio de 2016, corregida por la No.358 del 12 de julio de este mismo año, ambas de la Procuraduría General de la Nación, solicitan se le de aplicación al Decreto 1834 de 2015, que adicionó el 1069 del mismo año, enviando el presente asunto para fallo a la Sala Laboral del Tribunal de Medellín, toda vez que por decisión del 11 de las presentes calendas la Magistrada Dra CLARA INÉS LOPEZ DAVILA, como ponente dentro del radicado 2016-00585-00, falló asunto similar al ahora planteado en esta acción constitucional.

Otros vinculados² solicitan el envío del expediente, por las mismas razones, pero al Tribunal de Bogotá dado que en el radicado 2015-01483-00, accionante LUIS RAFAEL CALDERON DAZA, se profirió sentencia el 10 de septiembre de 2015,

¹ Tomás Florentino Serrano (folios 94 al 101), Diana Patricia Mazo Velasquez (folios 115 a 122), Edwin Javier Murillo Suarez (folios 142 a 152), Javier Andrés Carrizosa Camacho (folios 212-213)

² Margarita Rosa Salas Ruiz (folios 196 a 204)

confirmada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el 28 de octubre de esa misma anualidad.

Por su parte, CLARA DAYSI UBAQUE ROA, también vinculada, solicitó la remisión al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radicación 2016-001198-00³, como igual lo pidió la accionada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN⁴.

El Decreto en mención establece:

“Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

“Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente. Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de

³ Folio 282

⁴ Folios 215 a 234, especialmente en el 233 punto 3 “solicitudes”

tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.

Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.

El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.

Parágrafo. Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.

Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.

“Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo. El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.

Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.

Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014”.

Pues bien, será del caso remitir el presente asunto al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Decisión Oral, dentro del proceso de tutela con radicación 2016-001198-00, M.P. Doctor RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, en donde funge como accionante el ciudadano JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIO, en atención a que es la propia accionada, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, quien pone en conocimiento de la existencia de ese asunto, fallado el 11 de agosto de este año, similar al acá planteado, siendo esa su obligación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del decreto atrás citado, a más que aparece el oficio de notificación dirigido a ese ente por el Abogado Asesor de aquél despacho judicial⁵. Y si bien es cierto que el fallo de la Sala Laboral del Tribunal de Medellín fue proferido en la misma fecha, por las razones acabadas de mencionar se ha de remitir al Tribunal ya indicado. En cuanto a lo fallado por el Tribunal de Bogotá, Sala Laboral, confirmado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ya referenciados, se observa que lo cuestionado en tal momento era la Resolución 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se dio apertura al concurso en la Procuraduría, solicitando su nulidad, siendo que lo ahora cuestionado es el acto administrativo que estableció la lista de elegibles, Resolución No.357 de 11 de julio de 2017, corregida mediante la resolución 358 del 12 del mismo mes y año.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. En cumplimiento de lo establecido en el Decreto 1834 de 2015, que adicionó el 1069 del mismo año, REMITIR de manera inmediata el presente

⁵ Folio 283, acompañado, junto al fallo respectivo, por la interviniente Clara Daysi Ubaque Roa

305

asunto al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, SALA DE DECISIÓN ORAL, DENTRO DEL PROCESO DE TUTELA CON RADICACIÓN 2016-001198-00, M.P. DOCTOR RONALD OTTO CEDEÑO BLUME, EN DONDE FUNGE COMO ACCIONANTE EL CIUDADANO JOSE EDWIN HINESTROZA PALACIO, para los efectos legales pertinentes.

SEGUNDO. Por secretaría de la Sala envíese la información al mencionado Tribunal por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.

TERCERO. Igualmente notifíquese esta decisión a las partes intervinientes, requiriéndose a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA ACCIÓN para que proceda a su notificación a los integrantes de lista de elegibles contenidos en la Resolución No.357 del 11 de julio de 2016, corregida mediante la Resolución 358 del 12 del mismo mes y año.

NOTIFIQUESE


VICENTE DE SANTIS CABALLERO

Magistrado